Modifica el Código Civil para exigir que se informe a la mujer, previamente a contraer matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, sobre los efectos e implicancias del patrimonio reservado de la mujer casada

Boletín N° 13080-34

I.- IDEAS GENERALES.

De conformidad a lo previsto en el artículo 102 del Código Civil el matrimonio "*es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente y, para toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente".* Así las cosas, de este vínculo surgen una serie de consecuencias en el orden económico y jurídico, uno de los cuales dice relación con la regulación del régimen de bienes a que los cónyuges se sujetarán durante la vigencia del matrimonio.

En esta materia, nuestro país contempla tres grandes sistemas patrimoniales sobre el cual el referido vínculo se desenvuelve, a saber: Sociedad Conyugal, Separación de Bienes y Participación en los Gananciales; todos los cuales asumen características y consecuencias notoriamente diversas y que repercuten por cierto entre los cónyuges, pero también en sus relaciones con terceras personas, a partir de los actos y contratos que éstos celebran, en el sólo ejercicio de la autonomía y libertad contractual.

En materia de Sociedad Conyugal, régimen legal y supletorio de la voluntad de las partes, este asume diversas modalidades o variantes, habida cuenta de las relaciones y mecanismos jurídicos y económicos que se vinculan en él. Así las cosas, en este sistema, es posible encontrar lo que la doctrina ha denominado como patrimonios satélites o especiales, en donde la mujer se entiende como separada de bienes sólo para la administración de este

patrimonio especial. A este respecto tenemos el patrimonio del artículo 166, 167 y 150 del Código Civil.

Así las cosas, el patrimonio del artículo 166 del Código de Bello, le otorga a la mujer casada en sociedad conyugal la facultad exclusiva de administrar los bienes que le fueran donados con la condición precisa que ésta los administre, por su parte el artículo 167 establece la posibilidad que la mujer administre aquellos bienes estipulados en la capitulaciones matrimoniales y el artículo 150 establece la administración separada por parte de la mujer de aquellos bienes surgidos del producto de su trabajo, separado del de su marido. En todos estos casos se mira a la mujer como separada de bienes, teniendo a su respecto las más amplias y autónomas facultades administrativas.

II.- CONSIDERANDO.

1.- Que, la Sociedad Conyugal, si bien es cierto, constituye un régimen de bienes cada vez menos utilizado por los chilenos al contraer matrimonio, no es menos cierto que aún sigue teniendo una gran relevancia en muchos matrimonios celebrados en nuestro país, habida cuenta del sistema patrimonial y el destino de éste cuando el vínculo matrimonial se disuelve. Así las cosas el régimen de bienes existente en un matrimonio interesa a los cónyuges, pero además de lo anterior, interesa a los hijos surgidos del matrimonio y también a los terceros quienes contratan con los cónyuges.

2.- Que, asimismo, no debemos desconocer el proceso de integración de la mujer al trabajo, el que si bien es cierto, todavía falta por avanzar, no debemos desconocer la proliferación del trabajo femenino en el Chile de hoy y, en consecuencia, su tendencia a aumentar drásticamente, por lo cual normativas como las del artículo 150 del Código Civil, sin dudas constituyen instituciones jurídicas que deben ser debidamente informadas a todas aquellas

mujeres casadas bajo el régimen de sociedad conyugal y, que por diversas razones, desconocen los alcances de este régimen administrativo.

3.- Que, habida cuenta de lo anterior, es preciso que miles de mujeres sujetas a este régimen de comunidad puedan en definitiva conocer plenamente las implicancias que el sistema del artículo 150 del Código Civil conlleva y, con ello, promover su aplicación más eficaz.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado el presente proyecto de ley introduce en el artículo 150 del Código Civil el deber de informar previamente al matrimonio a los esposos las implicancias y efectos del patrimonio reservado de la mujer proveniente de su trabajo.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 150 del Código Civil de conformidad al siguiente tenor:

"La mujer casada bajo las condiciones contempladas en el inciso segundo de este artículo, deberá ser informada por el funcionario competente, antes de contraer matrimonio , los efectos e implicancias de este patrimonio reservado".

NICOLÁS NOMAN G.
DIPUTADO